

de lo dispuesto e implantación gradual del nuevo procedimiento, según las conveniencias que el desenvolvimiento de la presente Orden aconseje.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 13 de abril de 1966 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación para determinadas mercancías.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación establece que, por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964, por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación correspondiente a las exportaciones que se realicen de las mercancías que se citan con aplicación de los siguientes tipos:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo de desgravación
38.03	Carbones activados (decolorantes o absorbentes); sílices fósiles activadas, arcillas activadas, bauxita activada y otras materias minerales naturales activadas	9

Artículo segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 13 de abril de 1966 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación para determinadas mercancías.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación establece que, por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964, por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación correspondiente a las exportaciones que se realicen de las mercancías que se citan con aplicación de los siguientes tipos:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo de desgravación
53.01 A	Lanas sucias	1,5
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios (incluidas hilachas)	1,5
54.02	Ramio en bruto, descortezado, rastrillado (peinado), o tratado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas)	1,5
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	1,5
55.02	Linters de algodón	1,5
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar.	1,5
57.01	Cañamo (cannabis sativa) en rama, enriado, a g r a m a d o, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas)	1,5
57.02	Abacá (cañamo de Manila o Musa textilis), en r a m a, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).	1,5
57.03	Yute en rama, descortezado o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas)	1,5
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios (incluidas las hilachas)	1,5

Artículo segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de abril de 1966 relativa al ejercicio de la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media por los licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 44, 46 y 48 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 exigen el título de Licenciado en Filosofía y Letras para ejercer la docencia en las disciplinas literarias como Catedrático numerario, Profesor adjunto o ayudante, en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El texto de esos artículos hubo de ser interpretado, sin embargo, a la luz del artículo 68 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, conforme al cual no podrían gozar de aquellos derechos quienes, sin ser bachilleres, poseyeran la licenciatura en Pedagogía por haber ingresado en la Facultad de Filosofía y Letras a título de Maestros, para seguir, precisamente, esos estudios de Pedagogía.

Ahora bien, la Ley número 169/1965, de Reforma de la Enseñanza Primaria, de 21 de diciembre de 1965, ha suprimido el texto del antiguo artículo 68 y ha establecido nuevas normas,